



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-1013/2021

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al estimarse que: **a)** sí fue exhaustivo pues analizó los argumentos señalados por el actor en su escrito de defensa, siendo correcto que con los hechos denunciados se acreditara violencia política en razón de género; y, **b)** realizó una correcta individualización de la sanción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	6
3. PROCEDENCIA	6
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Materia de la controversia	6
4.2. Decisiones	13
4.3. Justificación de las decisiones	14
5. RESOLUTIVO	28

GLOSARIO:

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Denunciante:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Denunciada:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Denunciado/actor:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Director Ejecutivo:	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Proceso electoral 2020-2021. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

1.2. Presentación de la denuncia. El quince de abril, la *Denunciante*, presentó una queja ante el *Instituto local* en contra de diversas personas, por la comisión de actos que podrían constituir VPG en su contra.

1.3. Trámite.¹ En esa misma fecha, el *Director Ejecutivo* recibió y ordenó registrar la denuncia como procedimiento especial sancionador con número de expediente ante el Instituto Local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** citó a comparecencia a la

¹ Consultable a foja 26 del expediente único que obra en el SM-JE-245/2021.



parte denunciante y se reservó proveer sobre la admisión o desechamiento de la misma.

1.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Posteriormente el veinticuatro, se admitió la denuncia, dando inicio al procedimiento especial sancionador por la posible comisión de VPG; en dicho acuerdo se ordena emplazar a los denunciados y se cita el veintiocho siguiente para audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Escrito de Desistimiento.³ El treinta de abril, la *Denunciante* presentó ante el *Instituto Local* un escrito por el cual manifestó su intención de desistirse de la queja promovida únicamente respecto de la Denunciada.

A lo que, dicho *Instituto Local* a través del *Director Ejecutivo*, mediante acuerdo del uno de mayo, le hizo de su conocimiento que, de conformidad al Protocolo para Atender la VPG, este se encontraba obligado para actuar conforme al mandato constitucional y convencional a efecto de hacer realidad los derechos humanos; por lo tanto, se debía seguir el proceso aun y cuando existiera un desistimiento por parte de la *Denunciante*.

1.6. Remisión de expediente. El diecisiete de mayo, una vez tenido por integrado el expediente, el *Director Ejecutivo* ordenó remitir al *Tribunal Local* el expediente para su resolución.

1.7. Procedimiento especial sancionador ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. En esa misma fecha el *Tribunal Local* recibió la documentación relacionada con el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y se ordenó integrar el expediente referido.

1.8 Primera resolución local. El diecisiete de junio, el *Tribunal Local* emitió resolución en el procedimiento especial sancionador ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en la que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a las personas denunciadas consistentes expresiones que constituían VPG.

² Visible a foja 119 del accesorio único del expediente SM-JE-245/2021.

³ El cual obra a foja 154 del accesorio único del SM-JE-245/2021.

SM-JDC-1013/2021

Respecto del desistimiento presentado a favor de uno de los denunciados, el *Tribunal Local* resolvió que resultaba improcedente, porque debían salvaguardarse los derechos de la denunciante, al considerar la existencia de un interés superior en los procedimientos especiales sancionadores en materia de VPG.

1.9 Juicio electoral SM-JE-223/2021. En contra de lo anterior, el veintitrés de junio, la *Denunciante*, presentó una demanda ante esta Sala Regional quedando registrado con la clave SM-JE-223/2021.

El catorce de julio, se resolvió revocar la resolución impugnada, al estimar que las expresiones denunciadas sí constituían VPG, por lo que se le instruyó al *Tribunal Local* la emisión de una nueva determinación de conformidad a lo razonado en el fallo.

1.10. Segunda sentencia local. El veintitrés de julio, el *Tribunal Local* en cumplimiento de lo considerado y ordenado por esta Sala Regional, emitió una nueva sentencia⁴.

1.11. Juicios electorales SM-JE-245/2021 y SM-JE-246/2021. Inconformes con esa decisión, el veintiocho de julio, las personas denunciadas promovieron medios de impugnación ante la autoridad responsable los cuales fueron recibidos en esta Sala Regional el tres de agosto.

El veinticinco de agosto se determinó revocar la resolución de veintitrés de julio emitida en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ordenándose a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Local*, que llevara a cabo de nueva cuenta el emplazamiento del *Denunciado*, cumpliéndose para ello con todas las formalidades de ley, además de que debía analizar el escrito de desistimiento presentado por la denunciante conforme a los lineamientos

⁴ i) Que inaplica al caso concreto el artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ii) determina existente la infracción consistente en violencia política de género, derivado de sus expresiones públicas realizadas respectivamente, en entrevistas y una rueda de prensa, que a su vez se replicaron en medios de comunicación específicos; iii) ordena la inscripción como personas infractoras en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; iv) impone multas a los actores, v) ordena diversas medidas de protección y reparación integrales procedentes, vi) ordena dar vista a la Fiscalía Especializada Investigaciones de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Querétaro; y vii) da vista y ordena informar al Instituto Nacional Electoral de dicha sentencia.



establecidos en la ejecutoria, para que determinara si resultaba procedente el mismo, pudiendo incluso, solicitar la ratificación.

1.12. Análisis del escrito de desistimiento. Mediante acuerdo de seis de septiembre, el *Director Ejecutivo* determinó que no era procedente el desistimiento de treinta de abril, porque la *Denunciante* no se presentó a ratificarlo y el asunto se encontraba relacionado con la afectación de un interés público.

1.13. Nuevo Emplazamiento. El ocho de septiembre, se realizó el nuevo emplazamiento al *Denunciante* y se le citó a la audiencia de pruebas y alegatos, quedando subsistentes las actuaciones realizadas en con anterioridad en el expediente.

1.14. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El once de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, donde se tuvieron admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

1.15. Segundo escrito de desistimiento. El quince siguiente, la *Denunciante* presentó de nueva cuenta ante el *Instituto Local* un escrito en el que manifestó su intención de desistirse de su denuncia por VPG por lo que hacía a la *Denunciada*.

El veintiuno posterior, compareció ante la Dirección Ejecutiva del *Instituto Local* a fin de ratificar el desistimiento; atento a lo anterior, el uno de octubre se determinó su procedencia, por lo que el procedimiento continuó contra el *Denunciado*.

1.16. Remisión de expediente. El siete de octubre, una vez que se tuvo debidamente integrado el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se ordenó su remisión al *Tribunal Local*, así como el informe circunstanciado.

1.17. Tercera resolución local. El doce de noviembre el *Tribunal Local* emitió resolución en la que determinó la existencia de la infracción consistente en VPG, cometida en contra de la *Denunciante*, por parte del *Denunciado*; asimismo, ordenó su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del *Instituto Local*, así como en el Registro Nacional.

De igual manera, le impuso una multa al promovente, ordenó la implementación de diversas medidas de protección y reparación, y dio vista a

la Fiscalía Especializada de Investigación de Delitos Electoral de la Fiscalía del Estado de Querétaro.

1.18. Juicio ciudadano. Inconforme con la referida resolución el promovente, interpuso el presente juicio ciudadano que ahora nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se impugna una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la que se determinó la existencia de *VPG* en contra de una candidata a diputada local, atribuida al presidente del Consejo Estatal de *MORENA* en el estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

6

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo⁵.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Hechos denunciados

El quince de abril, la *Denunciante* presentó ante el *Instituto Local* escrito de denuncia en contra de diversas personas por actos constitutivos de *VPG*, debido a la difusión en Facebook y un medio de comunicación impreso de entrevistas y conferencias de prensa en las que realizaron diversas expresiones:

Denunciada: “Bueno pues *MORENA*, yo salí en una lista que salió en la Comisión Nacional de Elecciones, estoy para el Distrito 1, al cual me registré, envié mis documentos, me inscribí y salí en la lista, entonces por tal motivo yo

⁵ Acuerdo de admisión visible en los autos del expediente principal.



vengo a entregar mis documentos pero me dice el Licenciado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que en su lista yo no estoy, entonces pues no me recibieron ningunos documentos, entonces pues ya me reservaré yo el derecho ante esta injusticia, porque están anotando a la hija de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en lugar de anotarme a mí, a la hija de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, cuando la señora, a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, cuando ella pues no la he visto yo trabajar por MORENA, ni la he visto casa por casa, ni la he visto en los últimos 10 años que yo he trabajado y que he andado casa por casa y recorriendo calles y municipios del estado, nunca la he visto a ella pero bueno.”

Denunciado: “Había una lista que había sacado la Comisión Nacional de Elecciones donde por ponerte un ejemplo, eh, aparece la compañera **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que ha hecho un magnífico trabajo como diputada local, ese trabajo se lo merecía, no estaba pidiendo ninguna plurinominal, sino en competir en el distrito 1, y de repente aparece la hija de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que no está en MORENA, que no tiene nada que ver con MORENA, que es hasta cien por ciento seguro que ni siquiera se inscribió en el proceso como candidata.”

Denunciado: “No podemos avalar, por ejemplo, que haya quedado fuera nuestra compañera **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, consideramos que ha hecho un magnífico trabajo en el Congreso Local, para poner a la hija de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que no sabemos qué tiene que hacer en MORENA, no la ubicamos de MORENA, no la ubicamos haciendo trabajo para MORENA.”

Reportero: “Perdón, ¿esto es un pago? El hecho de que se haya ubicado a la hija de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, porque vimos a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación

al final de la sentencia en el templete cuando fue el arranque de campaña de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.”

Denunciado: Asiente con la cabeza y continúa diciendo “Aquí habría que preguntarle incluso a nuestra candidata ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ¿quién está haciendo ese pago? ¿ ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia? ¿Y un pago por qué? ¿ ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia? ¿Y un pago por qué? ¿O los externos que no son de Querétaro por qué?”

Medio de comunicación impreso, donde se señala que el *Denunciado* realizó expresiones refiriéndose a la *Denunciante*: “Dijo, por ejemplo, que no avalan que quedara fuera ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, quien ha hecho un buen trabajo en el Congreso Local y se pusiera en su lugar a la hija de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, dirigente de la Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto, finalmente señaló que corresponderá a la candidata de MORENA a la gubernatura ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, responder si darle una candidatura a la hija de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia representa algún pago y por qué motivo.”

8

Posteriormente el diecisiete de junio, el *Tribunal Local* declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados por VPG; previa impugnación por parte de la *Denunciante*, la sentencia fue revocada por esta Sala Regional⁶ al advertirse que el estudio elaborado por la responsable fue incorrecto, toda vez que las expresiones realizadas por los denunciados sí constituían VPG en perjuicio de la denunciante.

De esa manera, el veintitrés de julio, el *Tribunal Local* resolvió el procedimiento especial sancionador y entre otras cosas, determinó inaplicar el artículo 232 último párrafo de la *Ley Electoral Local*, relacionada con la prescripción de los procedimientos especiales sancionadores, así como la existencia de la infracción consistente en VPG en contra de los denunciados, derivado de las expresiones realizadas y que a su vez se replicaron en medios de comunicación específicos.

⁶ Expediente SM-JE-223/2021.



Por tal motivo, ordenó la inscripción como personas infractoras en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del *Instituto Local*, así como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; además de imponer multas a los actores, así como diversas medidas de protección y reparación integrales procedentes.

Inconformes con lo anterior el veintiocho de julio, los denunciados promovieron medios de impugnación⁷ en los que esta Sala Regional determinó revocar la resolución, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Local*, llevara a cabo de nueva cuenta el emplazamiento del *Denunciado* conforme a la ley, además que analizara el escrito de desistimiento presentado por la *Denunciante* en cuanto a las expresiones realizadas por la *Denunciada*, pues realizó un estudio que no fue exhaustivo y carente de una debida fundamentación y motivación.

Resolución impugnada.

El doce de noviembre el *Tribunal Local* resolvió que los hechos denunciados ya habían sido analizados por esta Sala Regional de manera previa en el expediente SM-JE-223/2021, donde se determinó la existencia de VPG por las expresiones denunciadas.

Asimismo, que en los expedientes SM-JE-245/2021 y SM-JE-246/2021 se había ordenado la reposición del procedimiento por lo que hacía al *Denunciado* sin que se invalidaran las diligencias realizadas por el *Instituto Local*, tal como quedó asentado en la audiencia de pruebas y alegatos de once de septiembre.⁸

De esa manera, argumentó que los hechos denunciados no habían sido objeto de cambio o sustituidos para que dieran oportunidad de un nuevo pronunciamiento al criterio ya establecido por esta Sala Regional; no obstante, el objeto de la resolución consistía en que el denunciado tuviera la posibilidad de ser escuchado para efectos de hacer valer su derecho de defensa previsto en la Constitución Federal.

⁷ Expedientes SM-JE-245/2021 y SM-JE-246/2021.

⁸ Visible en páginas 123 a 131 del referido expediente.

Consiguientemente al analizar los medios de prueba aportados por el denunciado⁹, así como sus planteamientos, sostuvo que con ellos sólo se confirmaban los hechos, así como el contexto referido por la denunciante.

Además de otros que ya se encontraba acreditados en el expediente, antes del que el *Denunciado* hiciera valer su derecho de defensa y audiencia.

De esa manera, si bien en principio había declarado la inexistencia de la *VPG* (sentencia de diecisiete de junio), en atención la diversa emitida por esta Sala en el expediente SM-JE-223/2021, el veintitrés de julio dictó una nueva en la que resolvió tenerla por acreditada¹⁰, procediendo a aplicar diversas sanciones.

En ese entendido, consideró que lo resuelto por esta Sala Regional fue confirmado por el propio *Denunciado*, pues con los argumentos expresados en su defensa y con las pruebas aportadas, se estableció el mismo criterio, el cual debía prevalecer.

Posteriormente, procedió a realizar el estudio del marco normativo aplicable en *VPG* federal y local, sosteniendo que las expresiones y publicaciones denunciadas sí constituyeron *VPG*, pues al analizarlas de conformidad con la jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, advirtió que existían los elementos suficientes para acreditarla.

De las mismas, el *Tribunal Local* concluyó que el *Denunciado* no realizó una plena identificación de la *Denunciante* por su propio nombre, invisibilizándola como mujer al referirse a ella como “**la hija de**”, haciendo a un lado su individualidad para relacionarla con un hombre, a través de un vínculo de parentesco, permitiendo la continuidad de estereotipos o perjuicios de género, aunado a que se busca descalificar su desempeño y capacidad política basándose en cuestiones subjetivas, traduciéndose en violencia simbólica.

Reflejando además un posicionamiento que no era neutral, pues el *Denunciado* se ubicó en una posición de superioridad frente a la *Denunciante*, al grado de asumir que podía volverse una persona con poder de avalar su registro como diputada.

⁹ Véanse las páginas 95 a 97 de la resolución controvertida.

¹⁰ En contra de ambos denunciados.



Así, concluyó que no se compartía lo expresado por el *Denunciado* en su escrito de contestación en el sentido de desvincularse de sus expresiones al sostener que no fueron realizadas por él, si no como representante o vocero de los órganos directivos de Morena en el Estado de Querétaro, o por que desconocía la trayectoria política de la *Denunciante*.

Lo anterior, ya que con los medios de convicción se demostró que las expresiones denunciadas fueron hechas por el mismo denunciado, haciendo evidente que no se trataba de una lectura de los acuerdos tomados por los consejeros o que formaran parte de un texto de un acuerdo político como lo refirió en su escrito de defensa.

Asimismo, el *Tribunal Local* descalificó los siguientes argumentos:

- En el Estado de Querétaro era costumbre decir es hijo de, esposo de, amigo de, que no aplicaba sólo a mujeres sino también a hombres, aunado a que lejos de afectarla le sumaba por el trabajo realizado por su padre al ser un reconocido luchador social.
- El contexto de su declaración no tuvo la intención de descalificar su individualidad como mujer o invisibilizándola como actora política, pues en lo dicho no respaldaba el exceso de candidatos que presuntamente fueron traídos del PAN y que se seleccionaron de manera opaca o poco transparente.
- En un contexto electoral el margen de tolerancia sobre las críticas debía ser mayor, pues las mismas suelen ser muy duras tanto en redes sociales como en transmisiones en vivo.

El primero, en el sentido de que no podía validarse que sea una costumbre vincular a una mujer a un hombre, pues de conformidad con el criterio adoptado por esta Sala Regional el uso de la expresión de “la hija de” sí invisibilizaba a la *Denunciante*.

Por lo que hizo a los restantes argumentos de defensa del *Denunciado*, el *Tribunal Local* señaló que a pesar de que el procedimiento fue repuesto por una violación procesal y formal, los hechos denunciados no cambiaron, ni fueron desvirtuados.

Consecuentemente concluyó que a pesar de que las manifestaciones se realizaron en un contexto de un proceso electoral e interno de selección de

candidaturas, las expresiones del *Denunciado* no podían considerarse amparadas por la libertad de expresión y el debate político, al incurrir en el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 20 ter, de la *Ley de Acceso*, al emitirse descalificando a la *Denunciante* con base en un estereotipo de género.

Por último, en cuanto a la afirmación del *Denunciado* en que fue el reportero el que preguntó “si fue un pago para **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**”, el *Tribunal Local* refirió que, si bien era cierto lo alegado, al dar contestación a las preguntas realizó las expresiones denunciadas y que fueron calificadas como violencia política en razón de género.

Por todo lo anterior, estimó que los hechos denunciados analizados en lo individual y en conjunto, sí constituyeron *VPG*, pues las expresiones denunciadas en su contexto buscaron invisibilizar, descalificar y demeritar a la *Denunciante*.

Planteamientos ante esta Sala

12

Refiere el actor que la resolución viola en su perjuicio los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y certeza jurídica en virtud de que, desde su perspectiva, las manifestaciones a través de las cuales dio contestación a los planteamientos denunciados no fueron analizados, ya que el *Tribunal Local* únicamente confirmó la existencia de las conductas que le fueron imputadas basándose en que existía un criterio emitido por esta Sala Regional en el que se determinó la existencia de *VPG* (SM-JE-223/2021).

De esa manera, considera que ante la reposición del procedimiento ordenada en el expediente SM-JE-245/2021 y su acumulado, por la violación procesal traducida en el indebido emplazamiento, debe traer como consecuencia que el criterio utilizado por el *Tribunal Local* en una resolución anterior haya quedado insubsistente, aunado a que, desde su perspectiva no le es imputable la conducta sancionada en la resolución SM-JE-223/2021, en virtud de que no era parte en dicho proceso.

La sanción impuesta¹¹ por el *Tribunal Local* transgrede los principios de proporcionalidad, objetividad, congruencia y exhaustividad, ya que califica la

¹¹ Multa equivalente a cien UMAS y la inscripción por el lapso de cinco años en el *Registro Estatal*.



conducta como grave ordinaria sin que atendiera las circunstancias de modo tiempo y lugar, beneficio obtenido, intencionalidad, contexto fáctico y medio de ejecución, para considerar que la conducta posiblemente punible es grave, pues refiere que las manifestaciones denunciadas no se realizaron con el afán de perjudicar de manera directa a la denunciante.

De igual manera, el *Tribunal Local* tampoco justificó el motivo que sustente que las manifestaciones expresadas debían ser sancionadas con mayor severidad, si la conducta fue dolosa o culposa, pues únicamente estableció que los lineamientos emitidos por el *Consejo Local* señalan que cuando una conducta es grave, debía inscribirse al infractor en el *Registro Estatal* por un lapso de 5 años.

Señala también, que los lineamientos expedidos por el Consejo Local tendrían que considerarse como inconvencionales ya que no establecen una relación entre la conducta reprochable y la sanción aplicable, dejando al libre arbitrio de la autoridad la clasificación de la culpabilidad de la conducta y su sanción.

El *Tribunal Local* debió analizar si las manifestaciones objeto de la denuncia generaron un daño en la esfera de los derechos políticos-electorales de la denunciante, pues es cuando se puede evidenciar si procede o no la sanción; por lo que los hechos denunciados no debieron considerarse como absolutos, aunado a que se le obligó a demostrar un hecho negativo como lo es la no afectación a los derechos político-electorales de la denunciante.

13

Cuestión a resolver

En la presente sentencia se analizará si el Tribunal Local realizó:

- a) Un análisis y estudio exhaustivo del caso en concreto en el que se determinó la existencia de VPG.
- b) Una correcta individualización de la sanción.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, al advertirse que:

- a) El estudio realizado por la responsable fue exhaustivo, pues atendió los argumentos del actor y correctamente sostuvo que las expresiones realizadas constituyen *VPG* en perjuicio de la *Denunciante*.
- b) Realizó una correcta individualización de la sanción.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

- **Exhaustividad**

En términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

14 El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.



Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, pronunciadas por la Sala Superior¹².

4.3.2. El *Tribunal local* fue exhaustivo al analizar la defensa del actor y acreditar VPG

Caso concreto

El actor señala que las manifestaciones a través de las cuales dio contestación a los planteamientos denunciados no fueron analizadas, pues el *Tribunal Local* únicamente confirmó la existencia de las conductas que le fueron imputadas bajo el argumento de que existía un criterio emitido por esta Sala Regional en el que con las expresiones denunciadas se determinó previamente la existencia de VPG (SM-JE-223/2021).

De esa manera, considera que la reposición del procedimiento ordenada en el expediente SM-JE-245/2021 y su acumulado, derivado de una violación procesal traducida en el indebido emplazamiento, debe traer como consecuencia que el criterio utilizado anteriormente por el *Tribunal Local* haya quedado insubsistente, aunado a que, desde su perspectiva no le es imputable la conducta sancionada en la resolución SM-JE-223/2021, en virtud de que no era parte en dicho proceso.

Es **infundado** el agravio del actor.

Esta Sala Regional advierte que, en el apartado **B)** de la resolución impugnada, el *Tribunal local* sí analizó las manifestaciones y las pruebas del actor contenidos en su escrito de defensa¹³, además de establecer las razones por las que, a su consideración, debían descalificarse los argumentos con los que pretendía desvincularse de las expresiones denunciadas que previamente habían sido materia de pronunciamiento por esta Sala Regional en el expediente SM-JE-223/2021, donde se determinó que sí constituían VPG.

¹² Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan en la presente sentencia son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹³ Véanse las fojas 96 a 100 de la sentencia, así como de las en páginas 123 a 131 del referido expediente.

Para llegar a la conclusión referida, el *Tribunal local* en principio hizo alusión a que si bien en los expedientes SM-JE-245/2021 y SM-JE-246/2021 se ordenó la reposición del procedimiento al *Denunciado*, las diligencias realizadas por el *Instituto Local* no fueron invalidadas¹⁴.

Asimismo, argumentó que los hechos denunciados no habían sido objeto de cambio o sustituidos para que dieran oportunidad de un nuevo pronunciamiento al criterio ya establecido por esta Sala Regional, sino que el objeto de la resolución consistía en que el denunciado tuviera la posibilidad de ser escuchado para efectos de hacer valer su derecho de defensa previsto en la Constitución Federal.

Posteriormente, el *Tribunal Local* valoró los medios de prueba aportados por el actor¹⁵ y las recabadas por el *Instituto Local*, así como la totalidad de sus planteamientos; de esa manera, sostuvo que con lo analizado sólo se confirmaban los hechos denunciados y el contexto referido por la denunciante, es decir:

- a) El denunciado sí realizó las expresiones que fueron denunciadas.

¹⁴ Tal como quedó asentado en la audiencia de pruebas y alegatos de once de septiembre.

¹⁵ Documental pública. Consistente en el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** levantada por la Dirección Ejecutiva, de trece de septiembre, para verificar la existencia y en su caso el contenido de las direcciones electrónicas siguientes:

<https://www.facebook.com/sin.permiso.73/videos/3115084065388280>;

<https://eleccionesqro.mx/assets/archivos/calendario/calendarioelectoral2021.pdf>;

<https://eleccionesqro.mx/assets/archivos/calendario/Calendarioelectoral.pdf>.

Documental privada. Consistente en la convocatoria para aspirantes a un cargo de elección popular para el proceso electoral 2021.

Documental privada. Consistente en convocatoria para la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena.

Documental privada. Consistente en el deslinde del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Querétaro publicado en medios locales.

Documental privada. Consistente en el boletín de prensa de fecha trece de septiembre emitido por la Presidencia del Consejo Estatal de Querétaro partido político Morena.

Documental privada. Consistente en el listado de candidatas y candidatos a diputaciones locales del Estado de Querétaro Distrito 1 Género M nombre **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** emitida por la Comisión Nacional de Elecciones.

Documental privada. Consistente en el listado de asuntos a resolver por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en referencia a las inconformidades del proceso de selección de candidaturas al interior del partido político Morena 141 expedientes para resolver.

Documental privada. Consistente en copia de la credencial para votar del denunciado.

Documental privada. Consistente en copia de su credencial como militante del partido político Morena.

Técnica. Consistente en tres direcciones electrónicas:

<https://www.facebook.com/sin.permiso.73/videos/3115084065388280>

https://eleccionesqro.mx/assets/archivos/calendario/calendario_electoral2021.pdf

https://eleccionesqro.mx/assets/archivos/calendario/Calendario_electoral.pdf

Técnica. Consistente en 14 imágenes colocadas en el desarrollo de su escrito de contestación de la denuncia.

Instrumental de actuaciones.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- b) El contexto de las expresiones realizadas con motivo del proceso de selección interna de candidatas a diputadas y diputados de Morena en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Además de otros que ya se encontraban acreditados en el expediente, antes del que el *Denunciado* hiciera valer su derecho de defensa y audiencia, entre otras:

- La denunciante es hija de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, reconocido como luchador social.
- El partido político Morena en el estado de Querétaro a través de su representante realizó declaraciones manifestando su no respaldo a los candidatos seleccionados para el proceso recientemente concluido, pues según su dicho no fueron elegidos de manera transparente, traídos por el PAN, existiendo molestia en la imposición de las candidaturas entregadas en su mayoría a externos.
- La denunciante no es militante de Morena.
- La rueda de prensa donde se dieron los hechos denunciados fue dada por integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y Consejeras/os del Consejo Estatal, basándose en las irregularidades del proceso de selección de candidatos.
- El reportero fue quien preguntó “si fue un pago para **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**”.

De esa manera, si bien en principio había declarado la inexistencia de la VPG (sentencia de diecisiete de junio), en atención la diversa emitida por esta Sala en el expediente SM-JE-223/2021, el veintitrés de julio dictó una nueva en la que resolvió tenerla por acreditada¹⁶, procediendo a aplicar diversas sanciones.

En ese entendido, consideró que lo resuelto por esta Sala Regional fue confirmado por el propio *Denunciado*, pues con los argumentos expresados en

¹⁶ En contra de ambos denunciados.

su defensa y con las pruebas aportadas por él mismo, se estableció el mismo criterio, el cual debía prevalecer.

Posteriormente, procedió a realizar el estudio del marco normativo aplicable en VPG federal y local, sosteniendo que las expresiones y publicaciones denunciadas sí constituyeron VPG, pues al analizarlas de conformidad con la jurisprudencia 21/2018 advirtió que existían los elementos suficientes para acreditarla.

Expresiones:

1. *“Había una lista que había sacado la Comisión Nacional de Elecciones donde por ponerte un ejemplo, eh, aparece la compañera [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que ha hecho un magnífico trabajo como diputada local, ese trabajo se lo merecía, no estaba pidiendo ninguna plurinominal, sino en competir en el distrito 1, y de repente aparece la hija de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que no está en MORENA, que no tiene nada que ver con MORENA, que es hasta cien por ciento seguro que ni siquiera se inscribió en el proceso como candidata.”*

18

2. *“No podemos avalar, por ejemplo, que haya quedado fuera nuestra compañera [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, consideramos que ha hecho un magnífico trabajo en el Congreso Local, para poner a la hija de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que no sabemos qué tiene que hacer en MORENA, no la ubicamos de MORENA, no la ubicamos haciendo trabajo para MORENA.”, el reportero pregunta “Perdón, ¿esto es un pago? El hecho de que se haya ubicado a la hija de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, porque vimos a [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el templete cuando fue el arranque de campaña de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. ” [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: Asiente con la cabeza y continúa diciendo “Aquí habría que preguntarle incluso a nuestra candidata [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ¿quién está haciendo ese pago? ¿ [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la*



sentencia? ¿Y un pago por qué? ¿ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia? ¿Y un pago por qué? ¿O los externos que no son de Querétaro por qué?”.

3. “Dijo, por ejemplo, que no avalan que quedara fuera ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, quien ha hecho un buen trabajo en el Congreso Local y se pusiera en su lugar a la hija de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, dirigente de la Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto, finalmente señaló que corresponderá a la candidata de MORENA a la gubernatura ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, responder si darle una candidatura a la hija de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia representa algún pago y por qué motivo.”

En dichas expresiones el *Tribunal Local* concluyó que el *Denunciado* no realizó una plena identificación de la *Denunciante* por su propio nombre, invisibilizándola como mujer al referirse a ella como “**la hija de**”, haciendo a un lado su individualidad para relacionarla con un hombre, a través de un vínculo de parentesco, permitiendo la continuidad de estereotipos o perjuicios de género, aunado a que se busca descalificar su desempeño y capacidad política basándose en cuestiones subjetivas, traducándose en violencia simbólica.

Reflejando además un posicionamiento que no era neutral, pues el *Denunciado* se ubicó en una posición de superioridad frente a la *Denunciante*, al grado de asumir que podía volverse una persona con poder de avalar su registro como diputada.

Así, concluyó que no se compartía lo expresado por el *Denunciado* en su escrito de contestación en el sentido de desvincularse de sus expresiones al sostener que no fueron realizadas por él, si no como representante o vocero de los órganos directivos de Morena en el Estado de Querétaro, o por que desconocía la trayectoria política de la *Denunciante*.

Lo anterior, ya que con los medios de convicción se demostró que las expresiones denunciadas fueron hechas por el mismo *Denunciado*, haciendo evidente que no se trataba de una lectura de los acuerdos tomados por los

consejeros o que formaran parte de un texto de un acuerdo político como lo refirió en su escrito de defensa.

Asimismo, el Tribunal Local descalificó los siguientes argumentos:

- En el Estado de Querétaro era costumbre decir es hijo de, esposo de, amigo de, que no aplicaba sólo a mujeres sino también a hombres, aunado a que lejos de afectarla le sumaba por el trabajo realizado por su padre al ser un reconocido luchador social.
- El contexto de su declaración no tuvo la intención de descalificar su individualidad como mujer o invisibilizarla como actora política, pues en lo dicho no respaldaba el exceso de candidatos seleccionados de manera opaca o poco transparente, traídos del PAN.
- En un contexto electoral el margen de tolerancia sobre las críticas debía ser mayor, pues las mismas suelen ser muy duras tanto en redes sociales como en transmisiones en vivo.

El primero, en el sentido de que no podía validarse que sea una costumbre vincular a una mujer a un hombre, pues de conformidad con el criterio adoptado por esta Sala el uso de la expresión de “la hija de” sí invisibilizaba a la Denunciante.

20

Por lo que hizo a los restantes argumentos de defensa del Denunciado, el Tribunal Local señaló a pesar de que el procedimiento fue repuesto por una violación procesal y formal, los hechos denunciados no cambiaron, ni fueron sustituidos por diferentes, que dieran la posibilidad de emitir un nuevo pronunciamiento, por lo que los hechos denunciados ya se encontraban acreditados en el expediente y en las sentencias.

Consecuentemente, concluyó que a pesar de que las manifestaciones se realizaron en un contexto de un proceso electoral e interno de selección de candidaturas, las expresiones del Denunciado no podían considerarse amparadas por la libertad de expresión y el debate político, al incurrir en el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 20 ter, de la Ley de Acceso, al emitirse descalificando a la Denunciante en base a un estereotipo de género.

En cuanto a la afirmación del *Denunciado* en que fue el reportero el que preguntó “si fue un pago para **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**”, el *Tribunal Local* refirió que, si bien era cierto lo alegado, al dar contestación a las preguntas realizó las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

expresiones denunciadas y que fueron calificadas como violencia política en razón de género.

Así, estimó que los hechos denunciados analizados en lo individual y en conjunto, sí constituyeron *VPG*, pues las expresiones denunciadas en su contexto buscaron invisibilizar, descalificar y demeritar a la *Denunciante*.

Finalmente, realizó el test como ejercicio de comprobación para acreditar el elemento de género en los hechos denunciados, concluyendo que las manifestaciones sí constituían *VPG* en perjuicio de la *Denunciante*.

	TEST	HECHO	1	2	3	4
1		<i>Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público</i>	Sí	Sí	Sí	Sí
2		<i>Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas</i>	Sí	Sí	Sí	Sí
3		<i>Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico</i>	Sí	Sí	Sí	Sí
4		<i>Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres</i>	Sí	Sí	Sí	Sí
5		<i>Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres</i>	Sí	Sí	Sí	Sí

21

Considerando lo anterior, esta Sala regional concluye que **no le asiste razón** al actor, toda vez que en la sentencia local sí se analizaron y valoraron los argumentos empleados en el escrito de defensa del actor.

De igual manera, esta Sala Regional comparte la consideración del *Tribunal Local* en el sentido de que si bien es cierto que el procedimiento fue repuesto por lo que hace al actor por una violación procesal y formal (indebido emplazamiento), las expresiones denunciadas no fueron sustituidas, ni cambiadas, aunado a que las mismas ya habían sido clasificadas y sancionadas por esta Sala Regional como *VPG*, de ahí que sea incorrecta su apreciación cuando señala que lo resuelto en el expediente SM-JE-223/2021 no le es imputable al no haber sido parte en dicho proceso.

Al respecto, cabe señalar que la reposición del proceso le permitió ejercer su derecho de defensa, con el fin de desvirtuar la existencia de los hechos o bien, desvincularse de su comisión, sin que procesalmente lo hubiera logrado.

En el caso que nos ocupa, deben desestimarse los agravios del actor relativos a la inexistencia de la conducta, pues es visible que en la sentencia SM-JE-223/2021, esta Sala Regional consideró que hacer referencia a una candidatura como “la hija de”, constituía violencia política de género, porque en el contexto en que se dio dicha expresión, la participación de la *Denunciante* se sujetó de forma exclusiva al impulso que le dio quien se identificó como su padre, negando de forma implícita que tal designación se debiera a sus méritos, trabajo, interacción con la sociedad, etc., por lo que efectivamente, constituye un estereotipo en la medida que supone que la incursión de una mujer en el ámbito político electoral se debe única y exclusivamente a una persona de género masculino.

Al respecto, el artículo 23 TER, fracción IX, de la Ley General de Acceso a Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, tipifica como VPG el uso de frases o expresiones basadas en estereotipos de género en las que se reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales, y bastará con que se utilicen este tipo de conductas para que el hecho se subsuma en la hipótesis normativa y sea sancionable.

22

Sobre este último punto, debe mencionarse que el uso de expresiones denigratorias basadas en estereotipos es una infracción de mera actividad, es decir, que se agota con realizar la conducta sin la necesidad de que se produzca algún resultado de orden material, por lo cual, los argumentos esgrimidos por el actor en el sentido de que su expresión no causó algún efecto dentro del proceso electoral no son aptos para eximirlo de la responsabilidad que se le imputó.

En todo caso, es necesario hacer énfasis en que la crítica y las expresiones que puedan considerarse fuertes o incómodas, efectivamente, están tuteladas y protegidas por la libertad de expresión e inclusive son aceptables y tolerables en el contexto del proceso electoral, pero, dicho derecho no es absoluto y puede ser objeto de modulaciones, como lo ocurre en el caso de frases que perpetúen estereotipos de género, las cuales no son admisibles porque su único objetivo es el de descalificar o menoscabar a una persona por la única razón de ser mujer.



4.3.2. El *Tribunal local* individualizó de manera correcta la sanción

- **Marco normativo sobre la individualización de la sanción**

Las autoridades resolutoras cuentan con un margen de discrecionalidad para individualizar las sanciones que consideren correspondientes a la infracción y responsabilidad cometida por los infractores, sin embargo, la toma de su decisión no puede emitirse de forma arbitraria y debe contener las consideraciones que lo funden y motiven adecuadamente.

En Querétaro, la normativa local, establece que, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, el Tribunal Local debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción con los siguientes parámetros [artículo 223¹⁷ de la *Ley Electoral Local*]:

- I. La gravedad de la responsabilidad.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

23

¹⁷ Artículo 223. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente a la persona infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a este ordenamiento. Las multas deberán pagarse o garantizarse conforme a las disposiciones legales aplicables. El pago de las multas que no hubieren sido cubiertas o garantizadas dentro de los plazos previstos, se exigirán mediante el procedimiento administrativo aplicable en las leyes de la materia.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la sentencia. Las sentencias o acuerdos que tengan por no presentada una denuncia, la desechen o determinen el sobreseimiento, serán impugnables en términos de la normatividad correspondiente.

La interposición de los medios de impugnación a que se refiere este artículo suspende la ejecución de las sanciones, las que serán aplicables una vez que la sentencia quede firme.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Así como el Artículo 221, fracción IV, de la referida *Ley Electoral Local*, que establece lo siguiente:

Artículo 221. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

IV. Respecto la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política:

a) Indemnización de la víctima.

b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.

c) Disculpa pública.

d) Medidas de no repetición.

[...]

- **Caso concreto**

24 El actor menciona que la sanción impuesta¹⁸ por el *Tribunal Local* transgrede los principios de proporcionalidad, objetividad, congruencia y exhaustividad, ya que califica la conducta como grave ordinaria sin que atendiera las circunstancias de modo tiempo y lugar, beneficio obtenido, intencionalidad, contexto fáctico y medio de ejecución, para considerar que la conducta posiblemente punible es grave, pues refiere que las manifestaciones denunciadas no se realizaron con el afán de perjudicar de manera directa a la denunciante.

De igual manera, el *Tribunal Local* tampoco justificó el motivo que sustente que las manifestaciones expresadas debían ser sancionadas con mayor severidad, si la conducta fue dolosa o culposa, pues únicamente estableció que los lineamientos emitidos por el *Consejo Local* señalan que cuando una conducta es grave, debía inscribirse al infractor en el *Registro Estatal* por un lapso de 5 años.

Asimismo, expresa que los Lineamientos tendrían que considerarse como inconvencionales ya que no establecen un parámetro adecuado para

¹⁸ Multa equivalente a cien UMAS y la inscripción por el lapso de cinco años en el *Registro Estatal*.



determinar el plazo durante el cual una persona deberá mantenerse dentro del registro de infractores por VPG.

No le asiste razón al actor.

Respecto a la inconventionalidad de los Lineamientos, cabe señalar que el planteamiento debe desestimarse, toda vez que el actor no señala de forma específica que dispositivo constitucional o de algún tratado internacional en materia de derechos humanos suscrito por el estado se trasgrede, ni tampoco específica que artículo es el que estima no les es acorde.

La especificación de los artículos que se consideren contrarios al orden normativo de índole superior, así como la confronta correspondiente es una carga que les es exigible a los promoventes, sin que los argumentos de orden genérico permitan tenerla por satisfecha a efecto de realizar el estudio correspondiente.

Por otra parte, respecto de las sanciones, es importante precisar que, derivado de la acreditación de VPG, en la sentencia impugnada, el Tribunal local impuso las siguientes sanciones:

[...]

considerando que la falta fue calificada como grave ordinaria, lo procedente es aplicar para su cálculo 100 UMAS, ascendiendo el monto de la multa a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos 00/100 M.N.) ...

[...]

Y

[...]

En el caso concreto, el denunciado [REDACTED] si bien le corresponde estar inscrito en el Registro Estatal por cuatro años al ser calificada la falta como grave ordinaria, lo procedente es aumentar un año mas de inscripción, como agravante conforme al artículo 11 de los Lineamientos, porque la violencia política en razón de género fue realizada como funcionario partidista dentro de un proceso de selección interna del partido político MORENA ...

[...]

SM-JDC-1013/2021

Para llegar a dichas conclusiones, se advierte en la sentencia impugnada que el *Tribunal Local*, en primer término, al haberse acreditado la infracción por VPG, argumentó que la conducta debía sancionarse de conformidad con los artículos 214, fracción IV; 215, fracción III; y 216, fracción VI, en relación con el 5, fracción II, de la Ley Electoral Local.

De esa manera, a efecto de individualizar correctamente la sanción, determinó necesario calificar la falta (levísima, leve o grave)¹⁹, y en caso de que resultare grave, debía precisar si era de carácter ordinaria, especial o mayor, además al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, debía graduarse la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral, analizó cada una de las circunstancias que contempla el artículo 221, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, tomando además las consideraciones de la sentencia SM-JE-223/2021.

Circunstancias analizadas:

- Modo, fueron emitidas en una entrevista, y en una rueda de prensa pública, difundidos en la red social Facebook, además en un medio de comunicación impreso.
- Tiempo, desde el once de abril, hasta la fecha, sin que exista en el expediente prueba en contrario.
- Lugar, fueron emitidas en una entrevista, y en una rueda de prensa pública, difundidos en la red social Facebook, además en un medio de comunicación impreso.
- Condiciones externa y medios de ejecución, se ejerció VPG al realizar declaraciones estereotipadas y consentir las publicaciones en redes sociales y un medio de comunicación escrito.
- Tipo de infracción (acción u omisión), las expresiones denunciadas implicaban acciones.

26

¹⁹ Tomó en cuenta diversos criterios emitidos por la Sala Superior.



- Bien jurídico tutelado, se afectó el derecho político de la Denunciante a ser votada en condiciones de respeto a su dignidad como mujer, libre de violencia y sin que se invisibilizara su papel como mujer.
- Trascendencia de la norma transgredida, fue afectada en su calidad de mujer, invisibilizándosele, pudiendo la ciudadanía emitir su voto guiándose por el señalamiento de una persona del género masculino diversa a la postulada.
- Tipo de infracción (resultado o de peligro, peligro abstracto o concreto), con las expresiones denunciadas se afectó la dignidad, imagen y ejercicio del derecho político electoral a ser votada, por lo que se traducían en una infracción de resultado.
- Beneficio o lucro, no se acreditó un beneficio económico.
- Intencionalidad o culpa, sí se demostró la culpa por parte del actor.
- Contexto fáctico y medios de ejecución, consideró que la *VPG* se difundió y colocó dentro del finalizado proceso electoral de la entidad, así como en el periodo de campañas.
- Singularidad de la falta, se consideró como singular.
- Calificación de la falta, se estimó como grave ordinaria, en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución, así como la conducta desplegada en una singularidad de hechos, y dada la naturaleza de la *VPG*.
- Reincidencia, no era reincidente.
- Condición económica, la misma sí se valoró.
- Eficacia y disuasión, la sanción se dio con el fin de que no volviera a cometer una conducta similar o la reincidencia de esta.

De este modo, procedió a aplicar las sanciones y las medidas de reparación integral²⁰.

²⁰ De conformidad con lo resuelto en el expediente SM-JE-223/2021 y la jurisprudencia 48/2016.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal Local sí atendió las circunstancias de modo tiempo y lugar, beneficio obtenido, intencionalidad, contexto fáctico y medio de ejecución para imponer la multa referida al hoy actor, dentro del margen de discrecionalidad del que se encuentra dotado para individualizar la sanción, aunado a que sí consideró el por qué la conducta era grave.

De igual manera, el *Tribunal Local* sí analizó que al haberse determinado la existencia de *VPG*, los derechos políticos de la *Denunciante*, así como su calidad de mujer fue afectada, toda vez que se le invisibilizó como tal, pues la ciudadanía podía emitir su voto guiándose por el señalamiento de una persona del género masculino diversa a la postulada.

Por lo que, para esta Sala Regional, las sanciones impuestas se estiman proporcionales y racionales, al haberse impuesto y analizado de conformidad con el marco normativo correspondiente, con el fin de evitar un nuevo acto por parte del *Denunciado de VPG*.

5. RESOLUTIVO

28

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 19, 20 y 25.

Fecha de clasificación: quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante autos de turno y radicación dictados el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Jorge Alberto Sáenz Marines, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.



VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-1013/2021, PORQUE, SI BIEN COMPARTO EL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA, PUES PARTE DE LO ORDENADO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EN UN JUICIO PREVIO (SM-JE-223/2021), EMITO EL PRESENTE VOTO ACLARATORIO PORQUE, FINALMENTE, LA RESOLUCIÓN AHORA IMPUGNADA SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN EL JUICIO EN QUE VOTÉ EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE LA MAYORÍA, EN RELACIÓN A QUE, EN MI CONCEPTO, LAS EXPRESIONES EMITIDAS POR EL INCONFORME NO CONSTITUYERON VPG, YA QUE LAS FRASES DENUNCIADAS SE EMITIERON EN UNA ENTREVISTA, A PARTIR DEL CONTEXTO DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTO ES, EN EL CONTEXTO DE UN DEBATE POLÍTICO²¹.

29

Esquema

Apartado A. Sentencia principal adoptada por la mayoría de las magistraturas de esta Sala, voto en contra, particular o diferenciado emitido por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, y determinación ahora impugnada

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado C. Esencia o alcance del voto aclaratorio, razonado o concurrente

Apartado D. Desarrollo del voto aclaratorio

Apartado A. Sentencia principal adoptada por la mayoría de las magistraturas de esta Sala, voto en contra, particular o diferenciado emitido por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, y determinación ahora impugnada

1. **Sentencia aprobada por la mayoría.** El 14 de julio, la Sala Monterrey, en el juicio electoral SM-JE-223/2021, la mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasoch y Yairsinio David García Ortiz, determinaron que debía revocarse la sentencia impugnada porque, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, los hechos denunciados sí actualizan VPG, porque la expresión “*la hija de...*” invisibiliza a la actora, ya que el mensaje buscaba transmitir la

²¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova.

imposibilidad que tienen las mujeres para su desarrollo en el ámbito político, además, que infiere que la candidata, al ser mujer, necesita ser apoyada por un hombre para que tenga una posibilidad en la vida política o bien, su consentimiento; por lo que, desde el punto de vista de mis pares, las expresiones buscaban descalificar el desempeño y actuar de la actora, pues asumen que no está calificada para ser registrada como candidata, y que su registro es producto de su parentesco.

1.2 Voto en contra, particular o diferenciado del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. Al resolver dicho asunto, **aclaré y expresé mi posición diferenciada**, porque, desde mi perspectiva, las expresiones emitidas por el denunciado, Presidente del Consejo Estatal de Morena, en Querétaro, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, no constituyen VPG, concretamente, porque, desde mi perspectiva, la VPG puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o incluso microscópicos, finalmente, generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana, sin embargo, conforme a la doctrina judicial, el análisis de las expresiones supuestamente constitutivas de VPG deben ser valoradas no sólo directamente, sino de manera contextual, y esto conforme a lo que establece la ley, debe considerar la experiencia, a efecto de evaluar si en el contexto concreto, si las expresiones o frases, expresa o implícitamente agresivas, impactan de manera diferenciada a una persona por el hecho de ser mujer.

30

Esto es, me separé de las consideraciones expresadas por las magistraturas, Claudia Valle Aguila-socho y Yairsinio David García Ortiz, **porque desde mi óptica**, sustancialmente, **la legislación y la propia doctrina judicial**, concretada en la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior, establecen que las expresiones prohibidas constitutivas de violencia política de género son aquellas que se basan en elementos de género, es decir, que atentan contra la mujer, porque: **i.** Se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres (criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*).



De manera que, para actuar en términos de dicha jurisprudencia, y conforme al deber de juzgar no sólo las frases en cuestión, sino el contexto en el que se presentan, y en especial el escenario de debate político, debe ponderarse, conforme a la experiencia, también exigida legalmente, el alcance de las frases que se consideran constitutivas de VPG.

En ese sentido, a mi parecer, no deben analizarse las frases en cuestión de manera aislada, sino el contexto en el que se presentan, y en especial el escenario de debate político, así como al deber de actuar conforme a la experiencia, también exigida legalmente, por lo que, las frases concretamente cuestionadas en el contexto en el que se emitieron, no actualizan los elementos ni deben considerarse constitutivas de VPG, porque si bien son políticamente críticas, e incluso agresivas, finalmente, en el contexto de su emisión, sin mayores elementos, resultan insuficientes para revelar un impacto diferenciado en razón de género para la denunciante, porque en conclusión buscan demeritar la candidatura por el vínculo de supuesta influencia familiar y de poder, ordinariamente (sin elementos adicionales), empleada para criticar a las personas, sin distinción de género, masculino, femenino, trans, o cualquier otra variante.

31

Por tanto, en mi concepto, no se demuestra un elemento fundamental para considerarla constitutiva de violencia política en razón de género, precisamente, porque el señalamiento de que se obtuvo la candidatura por ser la “*la hija de*”, no evidencian algún elemento del que se pudiera inferir que esas expresiones se hubieran dirigido por ser mujer, o que se basaran en un estereotipo de género.

1.3 El Tribunal Electoral de Querétaro, posteriormente, en atención al desarrollo de la cadena impugnativa, determinó la **existencia** de VPG atribuida al presidente del Consejo Estatal de Morena, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** ordenó su inscripción en el registro de personas sancionadas y lo multó con \$8,962. Inconforme, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** promovió el presente juicio ciudadano.

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

Comparto plenamente lo considerado por las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio García Ortiz, con quienes integró la Sala Monterrey, en cuanto a que debe confirmarse la resolución del Tribunal de Querétaro, que determinó la existencia de VPG; pues, **i.** contrario a lo señalado por el impugnante, el Tribunal de Querétaro sí analizó las manifestaciones que hizo en su contestación a la denuncia, y la responsable expuso las razones con las cuales desestimó dichos planteamientos, concluyendo que las expresiones denunciadas constituyeron VPG, aunado a que **ii.** las expresiones denunciadas ya habían sido analizadas y calificadas como VPG por esta Sala.

Apartado C. Esencia o alcance del voto aclaratorio, razonado o concurrente

No obstante, emito el presente voto aclaratorio, porque, **si bien comparto el sentido de la decisión adoptada**, pues parte de lo ordenado por este órgano colegiado en un juicio previo (SM-JE-223/2021), **emito el presente voto aclaratorio porque**, finalmente, la resolución ahora impugnada se emitió en cumplimiento y está vinculada con lo resuelto en el juicio en que voté en contra de la decisión de la mayoría, en relación a que, en mi concepto, las expresiones emitidas por el inconforme no constituyeron VPG, ya que las frases denunciadas se emitieron en una entrevista, a partir del contexto de la designación de candidaturas a diputaciones locales en el estado de Querétaro, esto es, en el contexto de un debate político

32

Apartado D. Desarrollo del voto aclaratorio

1.1. Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión, o deber de cualquier persona de actuar en apego a lo dispuesto en una sentencia previa

Las sentencias emitidas en los juicios o recursos deben cumplirse por las autoridades, los tribunales y sus integrantes (con independencia de que se comparte en sus términos o en parte el criterio en ellas contenido), como se explicó en el presente fallo, derivado del mandato directo del artículo 17 de la Constitución y lo dispuesto por la SCJN.

1.2. En ese sentido, la sentencia emitida por esta Sala Monterrey al resolver el juicio electoral SM-JE-223/2021, **en principio, debía cumplirse, con independencia de la votación minoritaria**, en relación a la postura que



asumí en ese asunto, por lo que el Tribunal Local debía emitir una nueva determinación, tomando como base que las expresiones denunciadas constituían VPG.

2. Precisión o alcance de la aclaración

Sin embargo, como anticipé, **si bien comparto el sentido propuesto**, en cuanto a confirmar la sentencia impugnada, **esto se debe a que esta Sala Monterrey, en un juicio previo, vinculó a dicho órgano jurisdiccional para que emitiera una nueva resolución, en la que tomara como base que las frases denunciadas sí actualizaban la VPG**, por lo que, emito el presente voto aclaratorio, para precisar que si bien estoy de acuerdo con la decisión de la responsable, es porque acató lo mandado previamente por este órgano jurisdiccional.

Esto, porque, como ya lo expuse, en mi concepto, las manifestaciones denunciadas se dieron en el contexto de un debate político, pues, como lo expuse en el voto diferenciado que emití en el juicio SM-JE-223/2021, desde mi perspectiva, señalar que el registro de una candidatura se otorgó a una persona por la influencia de un familiar, es un argumento que podría ser usado en el contexto del debate político que, en efecto, tiene como objetivo demeritar las capacidades del adversario para obtener por sí mismo un interés personal, y ese tipo de expresiones podría utilizarse indistintamente contra hombres o mujeres, es decir, para desmeritar a un hombre, haciendo referencia que necesita el apoyo de su padre para conseguir una candidatura, sin que, por sí mismo, refleje u ocasione, directa o indirectamente, un estereotipo de género.

33

En ese sentido, desde mi perspectiva, las expresiones que se dieron en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, y no reúnen los elementos de género para considerar que constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género, **por lo que, en mi concepto, no debió acreditarse la VPG.**

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

Referencia: páginas 2 y 3.

Fecha de clasificación: 16 de diciembre de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 4 de noviembre de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Rubén Arturo Marroquín Mitre, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.